CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el Despacho el día 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2671
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00699-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora **ALEXANDRA MAYETH ALVAREZ CASTRO,** contra el señor **VICTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALEZ,** observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2o del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620, 621 y 671), surge diáfanamente que si falta la firma del creador y7o girado, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **ALEXANDRA MAYETH ALVAREZ CASTRO,** contra el señor **VICTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Henry Torres Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.387 y T.P. 362716 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

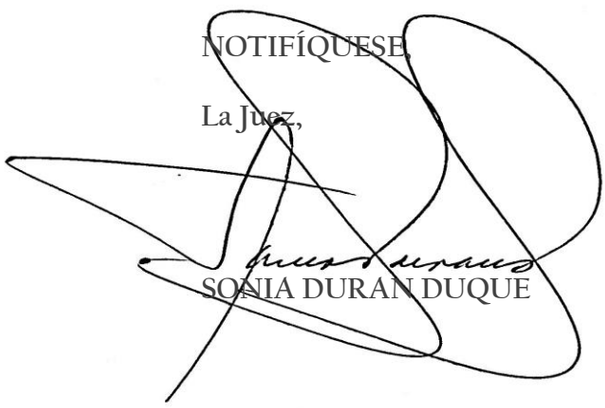

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria